



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05814-2007-PA/TC  
LIMA  
LUCIO ALFREDO BACA HERMOZA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lucio Alfredo Baca Hermoza contra la sentencia de la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 97, su fecha 24 de abril de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional con el objeto que se declare inaplicable la Resolución 014-SGP-GDA-IPSS-88, que le otorga la pensión de jubilación antes de la vigencia del Decreto Ley 25967; y, en consecuencia, se ordene el reajuste de la pensión de jubilación en el monto equivalente a tres sueldos mínimos tomando como referencia el Decreto Supremo 003-92-TR. Asimismo solicita el abono de las pensiones devengadas y los intereses legales.

La emplazada contesta la demanda y solicita que se declare infundada, aduciendo que la pensión de jubilación otorgada al actor fue superior a la pensión mínima establecida por la Ley 23908.

El Vigésimo Séptimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 1 de diciembre de 2006, declara infundada la demanda por estimar que a la fecha de contingencia se encontraba vigente el Decreto Supremo 004-87-TR, que determinó que la pensión mínima ascendería a I/. 405.00 intis, monto inferior al otorgado al actor como pensión de jubilación.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

### FUNDAMENTOS

#### § Evaluación y delimitación del petitorio

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la pretensión cuestiona la suma específica



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

2. El demandante solicita el reajuste de la pensión de jubilación de conformidad con el artículo 1 de la Ley 23908.

### § Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA del 13 de setiembre de 2006 este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora y en mérito del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso de la Resolución 014-SGP.GDA.IPSS.88 (f. 3) se advierte que al demandante se le otorgó su pensión a partir del 1 de mayo de 1987, por la cantidad de I/. 1358.97 intis. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo 004-87-TR, que estableció en I/. 135.00 intis el sueldo mínimo vital, por lo que, en aplicación de la Ley 23908, la pensión mínima legal se encontraba establecida en I/. 405.00 intis. Por consiguiente, como el monto de dicha pensión superó el mínimo, el beneficio dispuesto en la Ley 23908, no le resultaba aplicable; no obstante, de ser el caso, queda a salvo el derecho de reclamar los montos dejados de percibir con posterioridad hasta el 18 de diciembre de 1992.
5. De otro lado importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 346.00 el monto mínimo de las pensiones con 10 y menos de 20 años de aportaciones.
6. Por consiguiente, al constatarse (f. 7) que el demandante percibe la pensión mínima vigente, se concluye que actualmente no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05814-2007-PA/TC  
LIMA  
LUCIO ALFREDO BACA HERMOZA

### HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en cuanto a la afectación de derecho al mínimo vital vigente y a la aplicación de la Ley 23908 a la pensión inicial del actor.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en lo que concierne a la aplicación de la Ley 23908 con posterioridad al otorgamiento de la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992, quedando a salvo el derecho del demandante, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)